



LA NUEVA LEY DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE CONFIANZA: LA IDENTIFICACIÓN REMOTA ES UNA REALIDAD*

Elena Trujillo Villamor
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 11 de enero de 2021

El 12 de noviembre de 2020 se publicó la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza (en adelante, LSEC)¹.

Esta Ley 6/2020 se ha aprobado con el fin principal de complementar el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE conocido como Reglamento eIDAS (en adelante, Reglamento 910/2014). La nueva ley deroga la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Sin embargo, este articulado no contiene una regulación completa de la firma electrónica, sino que se ajusta a la finalidad de complementar el Reglamento europeo.

En este artículo se analizará esta regulación incidiendo en las principales novedades de la LSEC y su posible impacto.

* Trabajo realizado en el marco del Contrato con referencia 2020-COB-9847 financiado con cargo al Proyecto Convenio de colaboración entre la UCLM y el Ilustre Colegio Notarial De Castilla-La Mancha (17 enero 2014) (OBSV) con referencia CONV140025, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera; en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

¹ BOE núm.298, 12 de noviembre de 2020.



1. **Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación de esta ley lo constituyen los prestadores públicos y privados de servicios electrónicos de confianza establecidos en España o domiciliados en otro Estado, pero con un establecimiento permanente² en España, siempre que ofrezcan servicios no supervisados por la autoridad competente de otro país de la Unión Europea

Los servicios electrónicos de confianza se encuentran definidos en el artículo 3 del el Reglamento 910/2014 como:

El servicio electrónico prestado habitualmente a cambio de una remuneración, consistente en:

- a) la creación, verificación y validación de firmas electrónicas, sellos electrónicos o sellos de tiempo electrónicos, servicios de entrega electrónica certificada y certificados relativos a estos servicios, o*
- b) la creación, verificación y validación de certificados para la autenticación de sitios web, o*
- c) la preservación de firmas, sellos o certificados electrónicos relativos a estos servicios.*

Asimismo, los prestadores de servicios electrónicos de confianza tal y como se definen en el art. 3 del Reglamento 910/2014 son las personas físicas o jurídicas que prestan uno o varios servicios de confianza bien como prestadores cualificados o como prestadores no cualificados. Por tanto, existen dos tipos de prestadores de servicios de confianza, que, a continuación, se analizan.

2. **Tipos de prestadores de servicios de confianza**

2.1 **Prestadores cualificados de servicios de confianza**

Los prestadores cualificados son aquellos que cumplen con los requisitos establecidos por el Reglamento 910/2014 en su artículo 24. El elemento esencial que convierte a los prestadores de servicios de confianza en cualificados es la verificación de la identidad cuando expiden un certificado.

Tanto los propios prestadores de servicios de confianza como un tercero de conformidad con el Derecho Nacional pueden encargarse de verificar la identidad. Dicha verificación de la identidad debe someterse a las exigencias del artículo 24.

² El establecimiento permanente es un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad (art. 5 del Modelo de Convenio de Doble Imposición de la OCDE).



Los prestadores de servicios electrónicos que pretendan ser considerados como cualificados deberán verificar la identidad de las personas físicas o jurídicas a través de:

- La presencialidad de la persona física o del representante autorizado de la persona jurídica.
- Se podrá verificar la identidad a distancia, utilizando medios de identificación³ siempre que previamente se haya verificado mediante la presencialidad de la persona física o representante de la persona jurídica, lo que pone de manifiesto que, a pesar de la posibilidad de verificar la identidad a través de medios de identificación a distancia, estos previamente han debido servirse de la presencia física. Además, estos medios de identificación deben ser considerados de nivel de seguridad sustancial⁴ o alto⁵.
- Por medio de un certificado de una firma electrónica cualificada o sello electrónico cualificado expedido mediante la verificación de la identidad a través de la presencialidad física o por otros medios de identificación reconocidos a escala nacional que aporten una seguridad equivalente a la fiabilidad que reporta la presencialidad física. Esta posibilidad de no acreditar la identidad a través de la presencia física es la gran novedad que acuña la nueva LSEC y que será analizada posteriormente. El organismo de evaluación de la conformidad (en adelante, OEC)⁶ será el encargado de constatar la seguridad equivalente a la presencialidad física del medio de identificación alternativo.

Será la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y de Agenda Digital del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital quién supervisará si se cumplen con los requisitos mencionados, lo que significa que este sistema de verificación previa transcurre en colaboración público-privada, con la participación tanto del Ministerio como del OEC.

³ Unidad material o inmaterial que contiene los datos de identificación de una persona y que se utiliza por autenticación de servicios en línea.

⁴ “Se referirá a un medio de identificación electrónica, en el contexto de un sistema de identificación electrónica, que establece un grado sustancial de confianza en la identidad pretendida o declarada de una persona y se describe en referencia a las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos del mismo, entre otros los controles técnicos, y cuyo objetivo es reducir sustancialmente el riesgo de uso indebido o alteración de la identidad”.

⁵ “Se referirá a un medio de identificación electrónica, en el contexto de un sistema de identificación electrónica, que establece un grado de confianza en la identidad pretendida o declarada de una persona superior al medio de identificación electrónica con un nivel de seguridad sustancial, y se describe en referencia a las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos del mismo, entre otros los controles técnicos, cuyo objetivo es evitar el uso indebido o alteración de la identidad”.

⁶ Los organismos de evaluación de la conformidad hacen una evaluación independiente del cumplimiento de la normativa normalmente relativa a la calidad y seguridad de los servicios puestos a disposición y su objetivo principal es otorgar seguridad frente a empresas, consumidores y autoridades sobre el cumplimiento de los requisitos legales de los servicios.



Una vez que los prestadores alcanzan la calificación de cualificados pasan a integrar la lista que debe publicarse con el conjunto de prestadores cualificados⁷ de los cuales forman parte entidades como la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre – Real Casa de la Moneda, AC Camerfirma S.A y entidades financieras como Banco Santander.

2.2 Prestadores no cualificados de servicios de confianza

Los prestadores no cualificados son aquellos que no cumplen con los requisitos exigidos por el Reglamento y por tanto no son considerados cualificados, esto significa que no verifican la identidad de las personas físicas o jurídicas cuando expiden un certificado de acuerdo a las exigencias estipulados por el Reglamento. Estos prestadores no se ven sometidos a un sistema de verificación previa, sino que simplemente tienen la obligación de comunicar su actividad al Ministerio de Asuntos Económicos de Transformación Digital en los tres primeros meses en los que inicien su actividad y serán incluidos en una lista distinta la de los prestadores de servicios de confianza cualificados (art. 12 LSEC)⁸.

2.3 Relevancia jurídica de la distinción

Se expone aquí las consecuencias jurídico-prácticas de ser un prestador cualificado o no cualificado. La primera diferencia que enmarcará la actividad de los prestadores cualificados y de los no cualificados es la autorización público-privada de la que gozan los prestadores cualificados, lo que tiene como consecuencia el otorgamiento de confianza frente a los consumidores y empresas consiguiendo así un uso más extendido de estos prestadores de estos servicios en detrimento de los no cualificados. Además, no es difícil la distinción de los mismos no solo por su inclusión en listados públicos distintos sino por la etiqueta de confianza «UE» que se mostrarán en los servicios de confianza que presten (art. 23 Reglamento 910/2014).

En lo relativo a los requisitos de seguridad establecidos en el artículo 19 del Reglamento 910/2014 y en el artículo 13 de la LSEC deben cumplirlos de igual forma tanto prestadores cualificados como no cualificados y lo mismo ocurre con las obligaciones comunes estipuladas en el artículo 9 de la LSEC.

En cambio, los prestadores cualificados de servicios electrónicos deben someterse a las auditorías de los OEC conforme al artículo 20 del Reglamento 910/2014 y cumplir con obligaciones adicionales (art. 9.3 LSEC) entre las cuales destaca constituir un seguro de responsabilidad civil por importe mínimo de 1.500.000 euros.

⁷ Disponible un listado de los prestadores de servicios electrónicos de confianza cualificados en <https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/Prestadores/>

⁸ Disponible en <https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/Prestadores/Inicio.aspx?opcion=nc#>



Los prestadores no cualificados deben comunicar su actividad, la modificación de datos o el cese de su actividad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en los tres meses siguientes al inicio de la actividad, al cese o a la modificación.

El Ministerio publicará en su página web el listado de prestadores de servicios de confianza no cualificados⁹ en una lista diferente a la de los prestadores de servicios de confianza cualificados¹⁰, con la descripción detallada y clara de las características propias y diferenciales de los prestadores cualificados y de los prestadores no cualificados.

2.4 Obligaciones comunes a todos los prestadores de servicios

Todos los prestadores deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Publicar información veraz y no almacenar ni copiar los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web.
- b) Deben disponer de un servicio para que los solicitantes puedan consultar el estado de validez o revocación de los certificados.
- c) En cuanto a la previsión del riesgo, tienen que adoptar las medidas adecuadas para gestionar y resolver los incidentes relativos a la seguridad de los servicios de confianza que prestan, así como notificar al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital cualquier violación de la seguridad o pérdida de la integridad que tenga un impacto significativo en el servicio de confianza prestado¹¹.
- d) Deberán custodiar y proteger los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web frente a cualquier alteración, destrucción o acceso no autorizado, así como garantizar su continua disponibilidad

2.5 Obligaciones específicas para los prestadores cualificados

Para el caso de los prestadores cualificados, cabe destacar las siguientes obligaciones:

- Deben conservar la información relativa al certificado electrónico una vez finalizado el servicio durante quince años.
- Tienen la obligación de constituir un seguro de responsabilidad civil.
- Si se va a producir el cese en su actividad, deberá comunicarlo a los clientes a los que preste sus servicios y al órgano de supervisión con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad.

⁹ Disponible en <https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/Prestadores/Inicio.aspx?opcion=nc#>

¹⁰ Disponible en <https://sede.serviciosmin.gob.es/prestadores/tsl/tsl.pdf>

¹¹ “Publicada la nueva ley sobre servicios electrónicos de confianza”. Noviembre 2020. Disponible en <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/15734-publicada-la-nueva-ley-sobre-servicios-electronicos-de-confianza/>



- Enviar el informe de evaluación de la conformidad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. El incumplimiento de esta obligación, traerá como consecuencia la pérdida de la cualificación al prestador y al servicio que este presta, y su eliminación de la lista de confianza.

3. Procedimiento para obtener la condición de prestador cualificado

Conforme al artículo 21 del Reglamento 910/2014 para que un prestador de servicios electrónicos de confianza sea considerado como cualificado, debe presentar al organismo de supervisión una notificación de su intención junto con un informe de evaluación de la conformidad expedido por un organismo de evaluación de la conformidad.

Este organismo de supervisión debe verificar si cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento. Si cumple con los requisitos, el organismo de supervisión otorgará la cualificación y le incluirá en la lista de confianza.

El artículo 16.2 de la LSEC establece un plazo máximo de seis meses para dictar y notificar la resolución del procedimiento de verificación para poder convertirse en un prestador cualificado de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento 910/2014.

4. Tipos de certificados electrónicos

Mientras que en la derogada Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica solo se regulaba el certificado de firma electrónica (art.1), la LSEC establece tres tipos distintos de certificados electrónicos que permitan vincular unos datos con una persona física o jurídica y confirmar al menos el nombre de la persona, firma, sello o autenticación de sitio web.

El certificado de firma electrónica es una declaración que vincula los datos de validación de una firma con una persona física y como mínimo confirma el nombre de la persona. El certificado de sello electrónico es otro tipo de declaración que vincula en este caso los datos de validación de un sello con una persona jurídica confirmando el nombre de la persona jurídica. Para el certificado de autenticación de sitio web, el Reglamento 910/2014 establece una definición similar, se trata de una declaración electrónica que permite autenticar un sitio web y vincularlo con la persona física o jurídica a quien se le ha expedido el certificado.

Esta diferenciación de certificados electrónicos dependiendo de quién va a ser titular del mismo (persona física o jurídica) viene a derogar las disposiciones de la anterior Ley de firma electrónica empezando por la definición de firmante.



En la Ley de firma electrónica se definía al firmante en su art. 6.2 como “es la persona que utiliza un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de una persona física o jurídica a la que representa”, lo que significa la utilización de firma electrónica tanto para personas físicas como jurídicas. En la LSEC exclusivamente las personas físicas están capacitadas para firmar electrónicamente y la definición de firmante estipulada en el art.3 del Reglamento 910/2014 establece que el firmante es “una persona física que crea una firma electrónica”. Por tanto, en la nueva regulación de la LSEC las firmas electrónicas se reservarán para el uso exclusivo de personas físicas.

Como consecuencia del uso exclusivo de la firma electrónica por las personas físicas, se ha creado un nuevo certificado electrónico con la misma utilidad que la firma electrónica pero denominado sello electrónico y será de uso exclusivo por las personas jurídicas, excluyendo de este certificado a las personas físicas. Este nuevo certificado se adapta mejor a la naturaleza de la persona jurídica al garantizar la autenticidad de documentos habituales en el ámbito comercial como son las facturas electrónicas.

5. Cambios procesales referentes a los documentos electrónicos

Se establece una nueva regulación relativa a la eficacia jurídica de los documentos electrónicos. Esto supone una gran novedad, y a su vez supone añadir el artículo 326.4 y la modificación del artículo 326.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil¹².

La modificación del artículo 326.3 actualiza la eficacia jurídica que estipulaba el artículo 3.8 de la derogada Ley de firma electrónica¹³. Esta modificación establece quién ostenta la carga de la prueba si durante el proceso se impugnase la autenticidad de un documento

¹² “Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo solicite o se impugne su autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora u otras características del documento electrónico que un servicio electrónico de confianza no cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, permita acreditar, se procederá con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014.

Si se hubiera utilizado algún servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento citado en el apartado anterior, se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio de confianza se ha prestado correctamente si figuraba, en el momento relevante a los efectos de la discrepancia, en la lista de confianza de prestadores y servicios cualificados”.

¹³ “El soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio. Si se impugnare la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico se procederá a comprobar que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, que cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para este tipo de certificados, así como que la firma se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica.

La carga de realizar las citadas comprobaciones corresponderá a quien haya presentado el documento electrónico firmado con firma electrónica reconocida”.



privado que contiene un certificado electrónico emitido por un prestador de servicios de confianza no cualificado. En este caso, la carga de la prueba para demostrar la integridad del documento recaerá en la parte que ha aportado dicho documento.

En cambio, el artículo 326.4 de la LEC añadido con motivo de la LSEC establece que si durante el proceso se impugnase la autenticidad de un documento privado que contiene un certificado electrónico emitido por un prestador de servicios de confianza cualificado, quien ostentará la carga de la prueba será la parte que impugna dicho documento.

Esta nueva regulación pretende dotar de seguridad jurídica a los documentos privados electrónicos emitidos por un prestador de servicios de confianza cualificado, otorgándoles de esta manera una ventaja probatoria y una presunción de validez relativa a la autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora.

6. Caducidad, revocación y suspensión

Se mantiene el periodo máximo de vigencia para todos los certificados electrónicos en los cinco años. Una vez agotado este periodo de tiempo, el certificado se considerará caducado. No se permite a los prestadores de servicios el conocido como «encadenamiento», es decir, la renovación del certificado de manera indefinida una vez que pierde la vigencia. Solo se permitirá ejercer esta acción una sola vez, justificando la prohibición en la protección de la seguridad del tráfico jurídico.

Los certificados electrónicos también pueden ser revocados por los prestadores de servicios electrónicos de confianza, habitualmente esta revocación suele darse por motivos de seguridad.

El artículo 5 de la LSEC estipula los motivos por los cuales se puede revocar un certificado electrónico entre los que se encuentran el fallecimiento del titular del certificado o la falsedad o inexactitud de los datos aportados para la expedición del certificado.

De igual forma, los certificados electrónicos serán suspendidos por los prestadores de servicios electrónicos de confianza a solicitud del firmante, por resolución judicial que así lo ordene o porque se observen mecanismos criptográficos que no cumplen con el estándar de seguridad mínimo a la hora de generar certificados.

Este artículo 5.2 establece a su vez una posibilidad de suspensión y no una obligación o así parece entenderse de la redacción de dicha disposición.

Para los supuestos de violación o puesta en peligro del secreto de los datos de creación de firma o de sello, o del prestador de servicios de confianza, o de autenticación de sitio web, o utilización indebida de dichos datos por un tercero y descubrimiento de la falsedad



o inexactitud de los datos aportados para la expedición del certificado y que consten en él, o alteración posterior de las circunstancias verificadas para la expedición del certificado estipula dicho artículo 5.2 que serán suspendidos los certificados “siempre que sus declaraciones de prácticas de certificación prevean la posibilidad de suspender los certificados”.

Esta redacción legislativa da a entender que para estos supuestos será una suspensión opcional y supone un cambio, al menos en su redacción, respecto a la derogada Ley de firma electrónica¹⁴ donde en su artículo 9 se establecía la obligación de suspender en todos los casos anteriormente mencionados sin introducir la necesidad de que se prevea en la declaración de prácticas de certificación de los prestadores de servicios electrónicos.

7. Identidad de los titulares de los certificados electrónicos: la videoconferencia como método de identificación

En cuanto a la forma de identificación de las personas físicas o jurídicas para obtener el certificado electrónico, depende del solicitante y del tipo de certificado electrónico (firma, sello o autenticación web), pero destacan los identificadores nacionales como son el nombre, apellidos y número de identificación, número de identidad de extranjero o número de identificación fiscal, incluso mediante pseudónimo que conste inequívocamente para personas físicas y denominación o razón social y número de identificación fiscal para personas jurídicas.

La gran novedad de la LSEC es la actualización en la forma de comprobar la identidad conforme a la necesidad “inminente” provocada por la pandemia del COVID-19 que ha conllevado una rápida adaptación a las innovaciones tecnológicas existentes. Las limitaciones en la libertad de movimientos han propiciado la opción esgrimida ya por el Reglamento 910/2014 sobre la posible verificación de identidad a través de medios remotos, evitando también así tanto desplazamientos como cualquier aglomeración que se pudiera presentar si la presencialidad física es la única forma de poder ostentar una firma o sello digital.

Originariamente se establecía la identificación de la persona física mediante la presencialidad para así verificar la identidad antes de obtener el certificado electrónico. La LSEC fija la posibilidad de verificar la identidad a distancia. La cual deberá desarrollarse reglamentariamente y tendrá que ser aprobada por orden ministerial. Por tanto, la LSEC abre el abanico de posibilidades de verificar la identidad más allá de la presencialidad física adecuándose así a las innovaciones tecnológicas actuales. Sin

¹⁴ ALAMILLO DOMINGO, I., “La nueva Ley de Servicios de Confianza y la firma electrónica cualificada obtenida por videoconferencia: ¿una oportunidad para el despliegue de la Administración electrónica?”, *DIARIO LA LEY*, 16 de noviembre de 2020.



embargo, la LSEC deja esta regulación en manos de desarrollos reglamentarios y solo fija la posibilidad de verificar la identidad a distancia sin más regulación.

La ley no establece cuales serían estos métodos de identificación a distancia, aunque menciona dos: videoconferencia o video-identificación. Establece la norma que este método de identificación debe aportar una seguridad igual que la que se ofrece mediante la personación física y debe ser certificada por un organismo de evaluación de la conformidad¹⁵.

En último término lo que viene a significar la LSEC es la posibilidad de sustituir un sistema de identificación como la personación física por otros, métodos de identificación a distancia, que pueden ser igualmente seguros.

En el contexto de la declaración del estado de alarma, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 fijó la aceptación de los métodos de identificación por videoconferencia basados en los procedimientos autorizados por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o reconocidos para la expedición de certificados cualificados por otro Estado miembro de la Unión Europea¹⁶.

8. Régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza

Los prestadores de servicios electrónicos de confianza tienen la obligación de asumir toda la responsabilidad frente a terceros por la actuación de otros prestadores en los que hubiese delegado parte de las funciones necesarias para la prestación de sus servicios.

Además, deberán responder por los daños y perjuicios causados a cualquier persona en el caso de incumplimiento de las obligaciones fijadas por ley durante el ejercicio de su actividad.

Sin embargo, el artículo 11 de la LSEC limita esta responsabilidad de acuerdo a la actuación de buena fe del prestador de servicios electrónicos de confianza. Por ejemplo, el prestador de servicios no responderá de los daños y perjuicios causados por la utilización de los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web una vez

¹⁵ Organismo que desempeña actividades de evaluación de la conformidad, que incluyen calibración, ensayo, certificación e inspección. En España son aprobados por la ENAC.

¹⁶ Los prestadores que comunicaron sistemas de expedición de certificados electrónicos cualificados mediante videoconferencia durante el estado de alarma fueron CAMERFIRMA, UANATACA, FIRMAPROFESIONAL, AGENCIA DE TECNOLOGÍA Y CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y VINTEGRIS. Disponible en <https://avancedigital.gob.es/es-es/Servicios/FirmaElectronica/Paginas/listado-de-prestadores-certificados-firma-electronica.aspx>



superado el periodo de vigencia del certificado electrónico por la persona a la que le ha prestado sus servicios.

Como consecuencia de esta responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza se establece la obligación de constituir un seguro de responsabilidad civil por importe mínimo de 1.500.000 euros y si presta más de un servicio cualificado se añadirán 500.000 euros más por cada tipo de servicio. No obstante, aunque la responsabilidad de los prestadores de servicio no hace distinción entre prestadores cualificados y no cualificados, la obligación de constituir un seguro de responsabilidad civil solo atañe a los prestadores cualificados de servicios electrónicos.

9. Régimen de supervisión, infracciones y sanciones

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se arroga la competencia de supervisar y controlar el cumplimiento por los prestadores de servicios electrónicos de confianza cualificados y no cualificados de las disposiciones recogidas en la presente ley y en el Reglamento 910/2014.

Para actuar de forma eficaz, el Ministerio tiene potestad para ejercer actuaciones inspectoras, asimismo podrá dictar directrices para la elaboración de informes y recomendaciones con el fin de cumplir con las obligaciones de seguridad exigibles a los servicios de confianza.

El Ministerio debe fijar, conservar y publicar en su página web la lista con información relativa a los prestadores cualificados de servicios de confianza.

Los prestadores de servicios de confianza, la entidad nacional de acreditación¹⁷, los organismos de evaluación de la conformidad, los organismos de certificación y cualquier otra persona o entidad relacionada con el prestador de servicios de confianza tienen la obligación de facilitar toda la información y colaboración precisa al Ministerio para el ejercicio de las funciones pertinentes.

En cuanto a las infracciones se establece un nuevo régimen, graduado en infracciones leves, graves y muy graves. Obviamente, dependiendo de la fijación de la infracción así corresponderá la sanción económica prevista para ese comportamiento. La competencia para sancionar esta divida dependiendo de la gravedad de la infracción, así en el caso de infracciones muy graves, la potestad de sancionar corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y para las infracciones graves y leves, ejerce la

¹⁷ Disponible en [https://www.enac.es/web/enac/prestadores-servicios-confianza-identificacion-electronica?p_p_id=MensajeCookie_WAR_Gestionportlet&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_MensajeCookie_WAR_Gestionportlet_javax.portlet.action=aceptarTodas](https://www.enac.es/web/enac/prestadores-servicios-confianza-identificacion-electronica?p_p=id=MensajeCookie_WAR_Gestionportlet&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_MensajeCookie_WAR_Gestionportlet_javax.portlet.action=aceptarTodas)



potestad sancionadora la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

10. Certificados electrónicos y fe notarial

La disposición adicional primera de la LSEC estipula la neutralidad de la norma respecto a la fe pública de la cual están investidos los notarios y que consiste en certificar la veracidad y autenticidad de unos hechos. Esto lleva a concluir que la norma establece la no incidencia de los certificados electrónicos en la fe pública notarial, aunque la propia definición de los certificados electrónicos (firma o sello) liga una firma o sello determinado a una persona física o jurídica determinada sin la intervención del notario.

Sin embargo, hay un cambio relativo a los efectos probatorios de los documentos privados establecido por la nueva normativa de la LSEC que se debe traer a colación. Los documentos públicos, donde se enmarcan los autorizados por notario, gozan de presunción de veracidad según el artículo 319 de la LEC y quién impugne los mismos ostentaría la carga de la prueba para desvirtuar la prueba plena de esos documentos conforme al artículo 230 de la LEC.

Ahora bien, con el cambio establecido por esta normativa en los documentos privados consistentes en documentos electrónicos emitidos por un prestador cualificado de servicios de confianza, se asemeja a la presunción de veracidad de la que gozan los documentos públicos y a diferencia de los demás documentos privados se invierte la carga de la prueba cuando éstos son impugnados, asimilando el proceso de impugnación de estos documentos al funcionamiento de la impugnación de los documentos públicos. Es decir, será la persona que impugna estos documentos quién deberá probar que no son auténticos.

Los avances tecnológicos de la sociedad no parecen haber alcanzado techo. Cada vez es más habitual el uso de los certificados electrónicos y conforme a esta idea parece que se está legislando, tanto a nivel comunitario como a nivel europeo, otorgándoles cada vez mayor seguridad jurídica y protagonismo¹⁸.

Aunque pudiera parecer que en el futuro podría verse afectada la fe notarial si se entiende igual de verificada la identidad acudiendo a un notario para que de fe del acto jurídico que firmando o sellando digitalmente, no parece que se trate de una verdadera amenaza a la fe pública. Esto es así por varios motivos, el primero es relativo a la seguridad jurídica

¹⁸ Así se ha pronunciado la Resolución de 21 de diciembre de 2020, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se publica el Convenio con el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, para la puesta en marcha de un sistema de certificado médico de defunción electrónico con fines registrales y estadísticos. Esta Resolución crea un sistema de certificado médico electrónico que permite la comprobación de la identidad del médico firmante del certificado en contraposición de los modelos de certificados médicos en soporte papel.



ofrecida por documento público, y es así ya que en la firma manuscrita no cabe la posibilidad de “delegar” esa firma, en contraposición, las firmas electrónicas pueden utilizarse por una tercera persona si el titular de la misma le otorga las claves, lo que, de momento, parece otorgar cierta ventaja a la fe pública.

A raíz de esta posibilidad, el Reglamento Notarial estipula en su artículo 261 la legitimación de firma electrónica, pero no ha sido modificado tras la publicación de la LSEC y en su articulado nada dice sobre el sello electrónico bajo el que actuaría en el tráfico jurídico una persona jurídica. Por lo que ahora mismo, la legitimación de los certificados electrónicos se circunscribe a las firmas electrónicas, es decir, a los certificados electrónicos exclusivos para persona física, no pudiendo dar fe el notario sobre si detrás del sello electrónico efectivamente se encuentra la persona jurídica que ostenta su titularidad.

A mayor abundamiento, el argumento definitivo que hace prevalecer a la fe notarial ante la firma electrónica o sello electrónico es la inscripción en registro público (de la propiedad o mercantil).

Ni la Ley Hipotecaria ni el Reglamento del Registro Mercantil han sido modificados tras la aprobación de la LSEC. Por tanto, sigue vigente la disposición recogida en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria: “para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico expedido por Autoridad judicial o por el Gobierno o sus Agentes, en la forma que prescriban los reglamentos” y la disposición recogida en el artículo 5 del reglamento del Registro Mercantil “La inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público”.

De estos requisitos exigidos para la inscripción en registro público deviene la obligatoriedad de intervención notarial en numerosas actuaciones del tráfico jurídico, como la creación de una sociedad mercantil o la transmisión de la titularidad de un bien inmueble independientemente que el documento contenga firma digital o sello electrónico.

11. Conclusión

Esta nueva ley se acomoda a la realidad tecnológica de una forma más eficaz que la anterior Ley 59/2003, de Firma Electrónica, la cual se había quedado “desfasada” por todos los usos y avances tecnológicos acaecidos sobre todo durante la última década.

No obstante, esta ley no termina de hacer una regulación integral de los servicios electrónicos de confianza, al igual que deja sin una regulación específica la posibilidad abierta por el Reglamento 910/2014 de la prestación de servicios innovadores basados en soluciones móviles y en la nube, como la firma y sello electrónicos remotos, en los que



el entorno es gestionado por un prestador de servicios de confianza en nombre del titular, esto significa que no será el titular del sello electrónico o firma electrónica quién tenga de manera única en su poder sus claves, sino que un tercero en la nube pueda almacenar estos datos.

Esta posibilidad abierta por el Reglamento deberá ser en el futuro más próximo objeto de regulación específica, ya que necesitará que doten a esta prestación de servicios de firma y sello electrónico remoto de una seguridad equiparable a aquellos utilizados en un entorno completamente gestionado por el usuario.

Parece que la LSEC se amolda a la realidad tecnológica de la actualidad, desarrollando sistemas telemáticos para la constatación de la titularidad, pero siendo tímidos en sus innovaciones al no apostar por la creación de nuevos servicios.

Además, como se ha puesto de manifiesto, la aprobación de la LSEC no ha hecho más que enfatizar que la intervención notarial sigue siendo esencial en actuaciones tan relevantes dentro del tráfico jurídico como la inscripción en los registros públicos. Igualmente, la fe notarial sigue siendo el único método de constatar de forma real y veraz que la persona que firma un documento coincide con la identidad del firmante, y de constituir una presunción de capacidad del firmante, cuestión controvertida en las firmas electrónicas que tienen la posibilidad de delegar la misma con la simple entrega de claves a otra persona.

Por todo ello, la función notarial se encuentra protegida a pesar de los avances tecnológicos recogidos en la nueva LSEC.